



Villanueva (S), febrero nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: WILMER TOLOZA MEJIA
DEMANDADO: GLADYS BARRAGAN DE VARGAS
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
EXPEDIENTE: 688724089001-2022-00162-00

Asunto: RESUELVE RECURSO DE REPOSICION y CORRIGE PROVIDENCIA

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandada mediante apoderada judicial, contra el auto proferido el 414 de septiembre de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

ANTECEDENTES

El señor Wilmer Toloza Mejía, instauró en causa propia, demanda ejecutiva singular en contra de la señora GLADYS BARRAGAN DE VARGAS, por el presunto incumplimiento en el pago de la suma de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$19.300.000), contenidos en una letra de cambio de fecha 3 de enero de 2022, cuyo vencimiento fue el 4 de agosto del mismo año (Fl: 8). Motivo por el cual mediante auto calendarado 14 de septiembre del año anterior se dispuso librar mandamiento de pago y decretar mediadas cautelares solicitadas en la demanda. (fl: 14)

La demandada, confirió poder a una profesional del derecho para que la representara en este asunto, quien interpuso dentro del término correspondiente excepciones previas de falta de literalidad del título ejecutivo, inexistencia del demandante y demandado, incapacidad o indebida representación del demandante y demandado, falta de requisitos formales del título valor respecto a la literalidad estricta del título por no haberse diligenciado conforme a la carta de instrucciones y autorizaciones de la demandada. (fl: 19-20).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La representante judicial de la demandada solicita se revoque el auto recurrido por cuanto el Juzgado erró al librar mandamiento de pago, por cuanto la providencia refiere que el total de la suma adeuda asciende a DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$19.500.000), más los intereses corrientes y moratorios desde que la obligación se hizo exigible y la literalidad del título ejecutivo corresponde a la suma de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$19.300.000).

Aduce que se configura la inexistencia del demandante y demandado y/o incapacidad o indebida representación del demandante y demandado, ya que el demandante WILMER TOLOZA MEJÍA, nunca entregó el dinero contenido en la letra de cambio que se ejecuta, y la demandada jamás lo recibió, advirtiendo falsedad ideológica en el documento.

Sostiene que se observa omisión de requisitos formales de los títulos valores respecto a la literalidad estricta del título, ya que el demandante actuó de manera ilegal al diligenciar un título valor en blanco que la demandada había firmado desde el 2008 en favor de la señora MYRIAM CALDERON TORRES, por una suma de dinero que ya fue cancelada y dicho título fue entregado al demandante para ser ejecutada de manera arbitraria, desconociendo las instrucciones y autorizaciones emitidas por la



ejecutada. Resalta que las fechas consignadas en el título no corresponden a la realidad.

Finalmente, agrega que basta leer el título para inferir que el diligenciamiento del título se realizó de manera posterior, con información que no corresponde a la realidad y solicita se compulsen las copias a la justicia penal para que se investigue y sancione la comisión de la conducta punible de falsedad en documento privado.

Así pues, se corrió el respectivo traslado del recurso de reposición, término que transcurrió en silencio.

CONSIDERACIONES

Debe entonces ponerse de presente que la institución del recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo Juez, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio con la decisión correspondiente.

En primer lugar, debe el despacho verificar los términos para interponer esta clase de recursos que el legislador advierte, pues de no ejercerse dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (*término de la ejecutoria*), el juez debe negar el trámite de la petición; en tal virtud, para el estudio del pedimento también se debe analizar esta exigencia. De la misma manera, se debe definir si procede el recurso contra la providencia y si fue debidamente sustentando. Para el caso que ocupa la atención del despacho, encuentra el juzgado que confluyen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto.

En el presente asunto, la ejecutada, interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago en su contra, alegando que erró el despacho al librar mandamiento de pago, por cuanto la providencia refiere que el total de la suma adeuda asciende a DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$19.500.000), más los intereses corrientes y moratorios desde que la obligación se hizo exigible y la literalidad del título ejecutivo corresponde a la suma de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$19.300.000).

Frente a este argumento, ha de indicarse que efectivamente revisada la demanda, el título ejecutivo y el mandamiento de pago, se cometió un error involuntario de transcripción al momento de indicar la suma de dinero que de acuerdo al escrito de demanda se cobra ejecutivamente a la demandada. Sin embargo, dicho error obedece a aquellos señalados en el artículo 286 del Código General del Proceso, como error puramente aritmético puede ser corregido por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Sin que lo anterior revista la característica de una excepción previa de las enlistadas en el Artículo 100 del C.G.P., que conduzca a la revocatoria del mandamiento de pago. Por tal razón, en la parte resolutive de esta providencia se procederá a la respectiva corrección.

Ahora bien. También planteó la recurrente que se configura la inexistencia del demandante y demandado y/o incapacidad o indebida representación del demandante



y demandado, ya que el demandante WILMER TOLOZA MEJÍA, nunca entregó el dinero contenido en la letra de cambio que se ejecuta, y la demandada jamás lo recibió, advirtiendo falsedad ideológica en el documento.

Que se observa omisión de requisitos formales de los títulos valores respecto a la literalidad estricta del título, ya que el demandante actuó de manera ilegal al diligenciar un título valor en blanco que la demandada había firmado desde el 2008 en favor de la señora MYRIAM CALDERON TORRES, por una suma de dinero que ya fue cancelada y dicho título fue entregado al demandante para ser ejecutada de manera arbitraria, desconociendo las instrucciones y autorizaciones emitidas por la ejecutada. Resalta que las fechas consignadas en el título no corresponden a la realidad.

Y finalmente, agrega que basta leer el título para inferir que el diligenciamiento del título se realizó de manera posterior, con información que no corresponde a la realidad y solicita se compulsen las copias a la justicia penal para que se investigue y sancione la comisión de la conducta punible de falsedad en documento privado.

Para resolver lo anterior, es preciso acudir al artículo 430 del Código General del Proceso que señala: *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”*; a su turno el artículo 442 Numeral 3 ibidem, indica que *“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.”*

En razón de las normas citadas es pasible concluir que sólo pueden alegarse por vía de reposición contra el mandamiento de pago, las discusiones que se centren en dilucidar la existencia de requisitos formales que puedan poner en duda que se trate de un título claro, expreso y exigible, además del beneficio de exclusión y de excepciones previas (conforme al artículo 100 del C.G.P.), esto es vicios que no puedan invocarse como excepción de mérito en la etapa procesal oportuna.

La ejecutada a través de su apoderada en su recurso aduce que se debe revocar el mandamiento de pago por cuanto se está ejecutando una deuda que no fue contraída con el señor TOLOZA MEJÍA, que se trata de una letra de cambio suscrita en el año 2008 y que fue entregada a la señora MYRIAM CALDERON TORRES, que además ya se encuentra cancelada y que el título valor fue diligenciado de manera posterior, desconociendo las instrucciones y/o autorizaciones de la ejecutante, incurriendo incluso en conductas presuntamente delictivas por quien la ejecuta.

Sobre estos puntos debe decirse desde ya que no es el momento procesal oportuno para entrar a analizar si sobre la obligación que se ejecuta en el presente proceso existe o no y si se configuran los supuestos alegados en el recurso, toda vez que dichos planteamientos debe ser alegados como excepción de mérito dentro del presente proceso, pues ninguno de los señalamientos están enlistados como causal de excepción previa, en los taxativos términos del art. 100 del C. de G. P.

El presente litigio está soportado en una letra de cambio, que reúne las exigencias de los artículos 671 y ss del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso y que se caracterizan por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, por lo que se accedió a librar la orden de pago frente a estas, en la forma solicitada.



Se tiene pues, que la recurrente no alegó la ausencia de ninguno de los elementos esenciales ni formales del título valor a ejecutar, solo se limitó a denunciar la existencia de posibles irregularidades en su creación. Tampoco adujo la falta de jurisdicción o competencia, la inexistencia de demandante o demandado como verdadera excepción previa, la incapacidad o indebida representación de estos, la ineptitud de la demanda, un pleito pendiente o cualquier otro hecho constitutivo de excepción previa.

Las situaciones narradas en el escrito de reposición deberán ser analizadas por el despacho, siempre y cuando hayan sido alegadas como excepción al contestar la demanda, empero no atacan el hecho que el título valor que obra en el expediente sea claro, expreso y exigible; por el contrario de la simple lectura de este se evidencia que cumple con la totalidad de los requisitos legales, lo que motivó a librar el mandamiento ejecutivo mediante el auto recurrido.

Cabe señalar que el presente asunto se trata de la acción cambiaria que adelanta un acreedor con base en un título valor, y que no le es dable al Despacho tener en cuenta ninguna circunstancia de la relación comercial que no conste en el mismo.

Por último, se advierte a la recurrente que conforme al cuarto inciso del artículo 118 del C.G.P., se establece que *"Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso"*, razón por la cual el término de 10 días otorgado al demandado para contestar y proponer excepciones, empiezan a correr a partir de la notificación del presente auto.

Finalmente, en cuanto a la compulsión de copias solicitada por las presuntas irregularidades indicadas, se le advierte a la parte ejecutada que puede acudir directamente a las autoridades penales competentes a fin de formular la denuncia que considere pertinente.

Sin necesidad de más consideraciones, EL JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA (S).

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero 1.1, del auto proferido el 14 de septiembre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. En su lugar, quedará así:

"PRIMERO; ORDENAR a GLADYS BARRAGAN DE VARGAS, identificada con la cédula de ciudadanía No 27.992.114, para que en el término de cinco (5) PAGUEN a la orden de WILMER TOLOZA MEJIA, las siguientes sumas:

1.1. *Por el valor de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS(\$19.300.000), correspondientes al capital representado en la letra de cambio de fecha 03 de enero de 2022.*

1.2. *Por la suma de los intereses corrientes a la tasa establecida por la Superintendencia financiera de Colombia desde el tres (03) de enero del año dos mil veintidós (2022) hasta el tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).*



- 1.3. *Por la suma de los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia financiera los cuales se encuentran pendientes desde el cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022), hasta que se verifique el pago total de la obligación”.*
2. En lo demás permanezca incólume el mandamiento de pago de fecha 14 de septiembre de 2022.
 3. NO REPONER el auto proferido el 14 de septiembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
 4. NEGAR las demás peticiones planteadas por la recurrente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DORIS VIVIANA FERNÁNDEZ MONSALVE
Juez

CONSTANCIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA,
SANTANDER

Hoy diez (10) de febrero de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 07. Se fija en la página de ESTADOS ELECTRONICOS <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-villanueva-santander/78> de la RAMA JUDICIAL siendo las 8:00 a.m.. Desfijándose a las 6:00 p.m.

ANA FLORALBA MELGAREJO ABREO
Secretaria

